

Recurso de Revisión: RR/027/2019.
Folio de solicitud: 00693818.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/027/2019, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Tabasco17 X**, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00693818**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"solicito saber la cantidad de incendios forestales registrados en los últimos 3 años, las acciones que se han empleado para combatirlos, el número de denuncias que se han recibido por tala ilegal y el nombre de los denunciados; la cantidad de árboles sembrados en el mismo periodo." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El once de diciembre del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), le comunicó al solicitante lo siguiente:

"Se da respuesta a solicitud de transparencia con número de folio 00639818."(SIC)

Así como también anexo un formato en "PDF" en el cual contenía un oficio con número **SEDUMA/DJ/0344/2018** con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho el cual dice lo siguiente:

*"Oficio número SEDUMA/DJ/0344/2018
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 11 de Diciembre de 2018*

A PARTE INTERESADA.-

En términos de lo que dispone los artículos 1, 4, 7, 12, 14, 16, 22, 39 fracciones II y III, 136, Y 146, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, informo a usted, que en atención a su solicitud de información que realizo vía correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio 00639818, y recibida por esta Unidad de

Transparencia, en fecha 05 de Diciembre del año en curso, con el objeto de que se proporcione la información siguiente:

[...]

[...], mediante oficio número SEDUMA/DOU/111/18, la Subsecretaría de Medio Ambiente, da respuesta a la solicitud de mérito, proporcionando información solicitada, documento el cual corre agregado al presente, por lo que en término del Artículo 146, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se da respuesta en los términos legales establecidos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 4, 16, párrafo 4° y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se da por atendida la solicitud que nos ocupa, poniéndola a su disposición mediante el presente oficio vía electrónica, así mismo, nos ponemos a sus respetables órdenes para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad.

[...]

A T E N T A M E N T E
LIC. JAVIER RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO
AMBIENTE." (Sic y firma legible)

Finalmente anexo un oficio con número **SEDUMA/SSMA/0652/2018** de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, con tabuladores dado como a continuación se transcribe:

"No. Oficio SEDUMA/SSMA/0652/2018
Cd. Victoria, Tam. a 07 de diciembre de 2018

LIC. JAVIER RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de SEDUMA.

Respuesta Atenta Nota No. 415/2018

En relación a su Oficio # SEDUMA/DJ/0340/2018 y con fecha 05 de diciembre del año en curso, mediante la cual solicita información sobre la [...] informo lo siguiente:

a) Cantidad de incendios forestales registrados en los últimos 3 años

Número	Municipio	Localidad	Superficial	Cantidad
1	Tula	Santa María de Atocha	Superficial	8
2	Llera	N.C.P.A El Chijol	Superficial	60
3	Antiguo Morelos	Rancho El Salvador	Superficial	96
4	Antiguo Morelos	Ejido Las Flores	Superficial	40
5	Nuevo Morelos	P.P. Innominado	Superficial	100
6	Jaumave	Ejido Mallas García	Superficial	26
7	Victoria	Ejido Vicente Guerrero-Ejido Santa Ana	Superficial	200
8	Jaumave	P.P. San Lucas	Superficial	30
9	Casas	El Arenal, El Pinal, Los Manantiales y Santa María del Nogalar	Superficial	30
10	Tula	P.P. Cruz Verde	Superficial	9
11	Casas	P.P. El Pinal	Superficial	13
12	Tula	Ejido Las Cruces	Superficial	15
13	San Carlos	P.P. El Rosario	Superficial	5

Cuadro Estadístico de Incendios Forestales en el Estado de Tamaulipas 2017

No.	Municipio	Localidad	Categoría	Superficie (Hectáreas)	
14	Miquihuana	Col. Agrícola La Peña	Mixto	100	
15	Miquihuana	Lote-22 y Lote-28 (Conjunto Predial El Riachuelo y El Capullo)	Mixto	431	
16	Tula	El Boludo	Superficial	63	
17	Tula	Ejido Lázaro Cárdenas	Mixto	266.71	
18	Jaumave	Ejido Magdalena Aguilar	Superficial	16.3	
19	Jaumave	Ejido Magdalena Aguilar	Superficial	19.31	
20	Casas	Ejido Eduardo Benavides	Mixto	343.73	
21	Jaumave	Ejido Matías García	Superficial	0.25	
22	2017	Nuevo Morelos	P.P. Rancho Nuevo y P.P. Innominado	Mixto	727
23	Bustamante	Ejido Plutarco Elías Calles	Mixto	420	
24	Aldama	Ejido Las Alcazanas	Mixto	112	
25	Bustamante	Ejido Felipe Ángeles	Mixto	1	
26	Tula	Ejido Santa Ana de Nehola	Mixto	5	
27	Jaumave	Ejido Magdalena Aguilar	Mixto	8	
28	Jaumave	Ejido Magdalena Aguilar (La Parra)	Superficial	3	
29	Casas	P.P. Rodeo, P.P. El Arenal, P.P. El Palmito y P.P. Santa María del Nogalar	Superficial	155	
30	Jaumave	Ejido Francisco I. Madero (Magueyos)	Superficial	1	

Cuadro Estadístico de Incendios Forestales en el Estado de Tamaulipas 2018.

No.	Municipio	Localidad	Categoría	Superficie (Hectáreas)	
31	Miquihuana	Ejido Villa de Miquihuana	Superficial	5	
32	Miquihuana	P.P. La Pina	Superficial	0.5	
33	Palmillas	Ejido Palmillas	Superficial	20	
34	Jaumave	Ejido El Carrizo	Superficial	3	
35	Soto la Marina	NCP San Miguel	Superficial	20	
36	Aldama	P.P. El Platero	Superficial	210	
37	Bustamante	Ejido La Perdida	Superficial	7	
38	Miquihuana	P.P. San Pablo	Superficial	30	
39	Bustamante	Ejido El Cerro de Alvarez	Superficial	1,100.00	
40	2018	Tula	Ejido El Sauz, P.P. Cerro Gordo y P.P. Las Minas	Superficial	879
41	Miquihuana	Ejido Estanque de los Walle	Superficial	1,880.00	
42	Tula	P.P. Innominado	Superficial	5	
43	Victoria	La Peñita	Superficial	2	
44	Palmillas	P.P. Los Pinos	Superficial	0.5	
45	Casas	Ej. Eduardo Benavides (El Almagre)	Superficial	145	
46	Soto La Marina	Ejido San José de las Rusias	Superficial	11	
47	Casas	P.P. Los Venados	Superficial	2	
48	Jaumave	Ejido San Vicente	Superficial	18	
49	Victoria	P.P. California	Superficial	23	

b) Acciones que se han empleado para combatirlos y la cantidad de árboles sembrados en el mismo periodo (PROFEPA)

Acción	Municipio	Año	Cantidad
Restauración forestal conservación de suelos (CONAFOR)	Miquihuana	2016	118
		2017	300
		2018	212
Promotor obras de conservación de suelos (CONAFOR)	Bustamante	2018	80
	Miquihuana		28

b1) Acciones que se han empleado para combatirlos y la cantidad de árboles sembrados en el mismo periodo (SEDUMA)

Akasolo	Rehabilitación de Caminos	7 Km	2017
Bustamante	Rehabilitación de Brechas Cortafuegos	35 Km	2017
Bustamante	Construcción de Cercos con alambre de púas y postes	6 Km	2017
Bustamante	Rehabilitación de vivero	1 vivero	2017
Gómez Farías	Apertura de brecha Cortafuegos	30 Km	2017
Gómez Farías	Rehabilitación de Brechas Cortafuegos	24.4 Km	2017
Gómez Farías	Saneamiento Forestal	130 árboles	2017
Gómez Farías	Rehabilitación de caminos y senderos	64 Km	2017
Gómez Farías	Siembra de Palma Camedor	48,224 palmas	2017
Jaumave	Limpieza y Rehabilitación de Accesos	4 Km	2017
Jaumave	Bordes Parcelarios	18 Km	2017
Jaumave	Construcción de Cercos con alambre de púas y postes	3.2 Km	2017
Jaumave	Apertura de brecha Cortafuegos	20 Km	2017
Llera	Rehabilitación de Caminos	4 Km	2017
Llera	Limpieza y Rehabilitación de Accesos	10 Km	2017
Llera	Construcción de Cercos con alambre de púas y postes	10 Km	2017
Llera	Siembra de Palma Camedor	4,160 plantas	2017
Llera	Rehabilitación de Brechas Cortafuegos	22 Km	2017
Madero	Limpieza y Rehabilitación de Accesos	10 Km	2017
Mendez	Limpieza y Rehabilitación de Caminos	5 Km	2017
Miquihuana	Rehabilitación de Cercos con alambre de púas y postes	2 Km	2017
Miquihuana	Rehabilitación de vivero	1 vivero	2017
Miquihuana	Apertura de brecha Cortafuegos	7 Km	2017
Miquihuana	Rehabilitación de Brechas Cortafuegos	20 Km	2017
Ocampo	Apertura de brecha Cortafuegos	18.4 Km	2017
Ocampo	Rehabilitación de caminos	22 Km	2017
San Carlos	Rehabilitación de Caminos	14 Km	2017
Solo La Marina	Construcción de cercos con alambre de púas y postes	2 Km	2017
Solo La Marina	Producción de Mangle en vivero	10 mil plantas	2017
Solo La Marina	Producción y reposición de mangle	10 Has.	2017
San Fernando	Coronas rompevientos	11 Km	2017
Tampico	Limpieza y Rehabilitación de Accesos	10 Km	2017

C) El número de denuncias que se han recibido por tala ilegal y el nombre de los denunciados;

La instancia del ramo corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), siendo este el orden federal, por lo que, esta dependencia desconoce el número de denuncias recibidas y el nombre de los evidenciados

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

ING. SERGIO ARTURO GONZALEZ MIRANDA
Subsecretario de Medio Ambiente." (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"LA RESPUESTA NO ATIENDE TODOS LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD."
(Sic)

CUARTO. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el presente recurso a la Ponencia

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE EJECUTIVO
ita

correspondiente, bajo la luz del artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En atención a lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el **ocho de febrero del dos mil diecinueve**, hizo llegar los alegatos correspondientes, ingresándolos por directamente en la Oficialía de partes de este Instituto, así como mediante un mensaje de datos enviado a la cuenta de correo de este Instituto **atencion.alpublico@itait.org.mx**, mismo que contenía anexo un archivo en formato "PDF", conformado por el oficio **SEDUMA/DJ/0042/2019** de esa propia fecha, por medio del cual, manifestaba que la Subsecretaría de Medio Ambiente dependiente a esa Secretaría le remitieron la información solicitada por el recurrente con numero de Oficio **SEDUMA/DJ/0344/2018**, en fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho** por vía "INFOMEX" en el cual se proporcionó en el término que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

El recurrente en su medio de impugnación señala que no fueron atendidos todos sus puntos petitorios, pero en el cual no precisa que información le fue omitida así mismo el Director Jurídico y responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría antes mencionada reitera que la información se le dio con cada uno de los puntos petitorios solicitados.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El **once de febrero del dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época

Registro: 164587
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: I.7o.P.13 K
 Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
 Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	00693818
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/Diciembre/2018
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/Diciembre/2018
Concluye término para la interposición	16/Enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/Enero/2019
Días inhábiles	21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre del 2018 y 1, 2, 3, y 4 de Enero del 2019.

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el presente recurso de revisión en el **decimoquinto día** hábil para ello, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; asimismo no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse en los supuestos previstos en el artículo 159, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en la fracción IV, relativa a la entrega de información incompleta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar el recurrente que la respuesta era difícil de acceder y no se podía visualizar.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta, así como tampoco se actualiza causal de sobreseimiento alguna de los contenidos en el artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Procedibilidad del Recurso de Revisión. Con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó que la señalada como **“la respuesta no atiende todos los puntos de la solicitud”**, se entenderá que se agravia de haber recibido una información en un formato incomprensible y no accesible para el recurrente, en base a ello, resulta necesario invocar el contenido del artículo 159, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IV- La entrega de información incompleta;

...” *(Sic)*

CUARTO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la información solicitada fue proporcionada en su totalidad por el sujeto obligado.

QUINTO. Estudio del asunto. Ahora bien, se tiene que el ahora recurrente, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** a la cual se le asignó el número de folio **00693818**, solicitando la cantidad de incendios forestales registrados en los últimos tres años, las acciones que sean empleado para combatirlos, el número de denuncias que se han recibido por tala ilegal, el nombre de los denunciados y la cantidad de árboles sembrados en el mismo periodo.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta por medio del cual informó mediante el Oficio número **SEDUMA/DJ/0344/2018** la cantidad de incendios forestales de los años dos mil dieciséis, diecisiete, y dieciocho, desglosado por año, municipio, predio, tipo de incendio y total de área afectada en hectáreas, informándole las acciones que se habían empelado para combatirlos, la cantidad de árboles sembrados en el mismo periodo, tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la propia Secretaría, indicándole que lo relativo al número de denuncias que se habían registrado por tala ilegal, así como en nombre de los denunciados, era competencia de la (PROFEPA).

Por lo que esta ponencia, estimó necesario realizar un estudio de oficio, a la información proporcionada por ese Sujeto Obligado, en su respuesta de **fecha once de diciembre del dos mil dieciocho.**

En ese sentido, al haber sido corroborado por esta Ponencia que la misma guarda congruencia, así como que satisfacía desde un inicio a la solicitud de información realizada por el aquí recurrente, lo que causa convicción de la información vertida por el titular de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber otorgado al particular una respuesta acorde a lo estipulado en la Ley; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **once de diciembre del dos mil dieciocho**, por la autoridad responsable, otorgada mediante una liga electrónica en atención a la solicitud de información con folio **00693818**, en términos del considerando **CUARTO**.

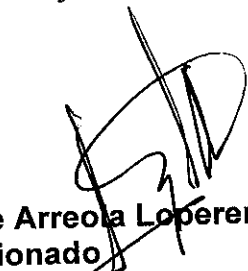
TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

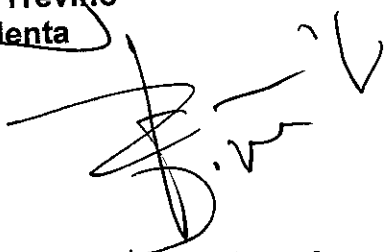
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.


ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionada


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

SM TECTO